

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **79**

Fecha: 7/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2012 00758	Sucesion	FERNANDO - PEREZ SANCHEZ	ISMELDA - SANCHEZ	.Auto de obedecimiento al superior S.	03/11/2023	
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	Sustanciacion Aprueba costas. Niega embargo, otros. S. (Eje. Honorarios)	03/11/2023	
11001 31 10 020 2012 00633	Sucesion	ADOLFO PARRA BAUTISTA	JUSTA PRIETO GARZON	auto que resuelve solicitud Niega entrega de dineros. S.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2012 00254	Interdiccion	ANA BELEN FUENTES TORRES	DIEGO ESTEBAN MORA FUENTES	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00066	Interdiccion	LUZ STELLA OSPINA	MONICA ANDREA MARTINEZ OSPINA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00089	Interdiccion	CARMEN YOLANDA ZAPATA MEDINA	CARLOS ARTURO ZAPATA MEDINA	Interlocutorios Ordena la revisión de la interdicción. I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00692	Interdiccion	MARIA DEL ROSARIO MOLINA ARDILA	LUIS ENRIQUE MOLINA ARDILA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00730	Interdiccion	BIBIANA CARDOZO MARIN	DANIELA REINOSO CARDOZO	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00736	Interdiccion	DORA CONSUELO SANDOVAL GARCIA	MAIKOL ALEJANDRO JIMENEZ SANDOVAL	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00778	Interdiccion	ALBERTO ORLANDO MENDEZ ALVAREZ	DIEGO ALBERTO MENDEZ REYES	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00849	Interdiccion	DIANA MARIELA MOSCOSO ARIZA	ANTONIO OSCAR MOSCOSO BUSTOS	Interlocutorios Ordena la revisión de la interdicción. I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00358	Interdiccion	MARIA FRANCISCA BELTRAN QUIROGA	LUIS GABRIEL VELANDIA BELTRAN	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00499	Interdiccion	EDUARDO ANDRES - GONZALEZ CRUZ	BLANCA LILIA - CRUZ HERNANDEZ	Interlocutorios Ordena la revisión de la Interdicción. I.	03/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2014 00549	Interdiccion	DARLENIS PATRICIA HOYOS ROQUEME	CARLOS GERMAN LARA ROQUEME	. Auto Interlocutorio Ordena la revisión de la interdiccion. I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00748	Interdiccion	FLOR DEL CARMEN ROMERO RAMIREZ	ERIKA PAOLA - PLAZAS ROMERO	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00038	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERI	.Auto que declara o resuleve nulidad - D.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00038	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERI	Auto que ordena notificar - D.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00390	Sucesion	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	ABELARDO BARRGAN GARCIA	Auto que levanta medidas S.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00390	Sucesion	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	ABELARDO BARRGAN GARCIA	Aprueba Inventario y Avaluos y otros. S-	03/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00007	Verbal Sumario	JAIME NEUTA RIOS	PRESUNTO: JUAN NEUTA RIOS	Señala fechas para Audiencias - A.A.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00087	Alimentos	MARTHA LIZETH GARCIA BUITRAGO	JUAN CARLOS COY MORENO	.Auto que ordena requerir - E.A.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00582	Sin Tipo de Proceso	OMAIRA LUZ AGUAS TORDECILLA	OBER GALVAN VARELA	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto - M.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00142	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion Corrige providencia. L.S.C.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00365	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ANDRES ESPAÑOL RAMIREZ	MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE	. Auto Interlocutorio Auto corrige providencia. M.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00388	Verbal Mayor y Menor Cuantia	PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS	JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON	Auto que niega solicitud - U.M.H.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00485	Liquidacion Sucesoral	LUIS JULIAN FORERO MORA	YOLANDA MORA DE FORERO	Auto que rechaza recurso Rechaza de plano el recurso. S.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00485	Liquidacion Sucesoral	LUIS JULIAN FORERO MORA	YOLANDA MORA DE FORERO	Auto que decide el recurso Mantiene la decisión. S.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00312	Sin Tipo de Proceso	NELLY CAROLINA CAMARGO JAIME	JULIO CESAR PERDOMO	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto - M.P.	03/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00477	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA BUSTOS TORRES	LUIS ALBERTO SANCHEZ MOPRA	Auto que resuelve apelación Confirma Fallo. M.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00488	Verbal Sumario	SERGIO STEVENT AVILA VELASCO	LUISA FERNANDA CUENCA GUAVITA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - R.V.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00558	Sin Tipo de Proceso	INGRID LIZETH REAL LEAL	DIEGO GIOVANNI GOMEZ GUERRERO	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto - M.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00571	Ordinario	OLIVIA ZAMBRANO FIGUEROA	JORGE ENRIQUE MURCIA	Rechaza demanda Resc. Part.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00579	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA PEREZ SANCHEZ	YESSID REINA REINA	Auto que Decreta medida cautelar U.M.H.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00595	Verbal Sumario	CLAUDIA SALAMANCA SUAREZ	INES SUAREZ MACIAS	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 25 de octubre de 2023 - A.A.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00619	Sin Tipo de Proceso	FABIO ANDRES MARTINEZ GRANADOS	ADRIANA LUCIA CARRILLO SANCHEZ	Interlocutorios Confirma Sanción. M.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00633	Sin Tipo de Proceso	ROSALBA GOMEZ LOPEZ	YESITH AYALA CASTILLO	Interlocutorios Confirma Sanción. M.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00676	Ordinario	FONZIE CRAYTON III	DIANA MARITZA GUALDRON GONZALEZ	Sentencia - I.M.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00689	Sucesion	HELO RAFICO PRIETO CORTES	DUMAR ALEXANDER PAEZ RAMOS	Auto que rechaza recurso Rechaza de Plano el Recurso. S.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00723	Verbal Sumario	JAIRO ALEXANDER QUIÑONES PARDO	JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE	Auto que admite demanda - A.A.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00730	Ordinario	PEDRO LEONARDO LOPEZ OLIVA	YUCELY JOHANA CORTES LEON	Auto que rechaza demanda - I.P.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00731	Divorcio por Mutuo Acuerdo	MYRIAM ASTRID ACEVEDO SORIANO	CARLOS ALEXANDER TRUJILLO	Auto que rechaza demanda - D.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00758	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ	JOSE ADRIANO - CHAPARRO MALAGON	Libra Mandamiento de Pago	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00758	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ	JOSE ADRIANO - CHAPARRO MALAGON	Auto que Decreta medida cautelar E.A.	03/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00760	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ESTELLA HURTADO RAMIREZ	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	Rechaza demanda	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00769	Divorcio por Mutuo Acuerdo	FABIOLA IBARRA DE GUTIERREZ	N/A	D-admite D.Mutuo.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00770	Clases de Homologacion	MIGUEL ANGEL MORA GAITÁN	SANDRA PATRICIA CARRILLO TAMAYO	Sentencia Admite y emite sentencia. E.S.N.	03/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00782	Cancelacion De Patrimonio de Familia	MILLER JAVIER MONCADA BERMUDEZ	N/A	Auto que admite demanda - C.P.F.	03/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 485 Sucesión Testada de Yolanda Mora.

Visto el escrito presentado por el heredero LUIS JULIAN FORERO MORA, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia, por tanto, no será escuchado dentro del asunto (Decreto 196 de 1971)

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el prenombrado heredero, teniendo en cuenta que lo interpuso directamente sin tener la condición de abogado, pues el asunto que aquí se discute, no se encuentra entre aquellos que, por excepción los interesados puedan litigar en causa propia.

Por lo anterior, **se insta** al heredero LUIS JULIAN FORERO MORA a fin de que se abstenga de presentar escritos en causa propia, so pena de que se haga acreedor a las sanciones previstas por la ley.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c28dc73f133ca844176124db03e462c7128cd337e27406447712cf0eb8de8c**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 485 Sucesión Testada de Yolanda Mora.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra de la providencia que ordeno el rechazo del incidente de honorarios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El poder, es un acuerdo de voluntades entre el mandante y mandatario, el cual puede terminar por la revocación del poder o por la renuncia de éste. En lo atinente a la terminación del poder, el art. 76 del C.G.P., refiere:

“Art. 76.- Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorados mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorados el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorados podrá demandarse ante el juez laboral”. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, la doctrina se ha referido a la terminación del poder, en los siguientes términos¹:

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda. 2017. Pag. 425- 426.

“Es el acto jurídico que proviene del poderdante y de acuerdo con el art. 76 del C.G.P. se materializa la terminación "con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso." Y de este modo el mandante puede revocar el encargo judicial en forma expresa, para lo que no es necesario que nombre de inmediato nuevo apoderado, o simplemente designando un nuevo abogado que excluirá al que hasta ese momento actuó.

Destaco que la cesación de funciones del apoderado a quien se le revoca el poder es eficaz desde cuando se radica en secretaría el escrito por así indicado de manera precisa el inciso primero del art. 76 del C.G.P. y no es cuando el juez la admite, lo que fatalmente debe suceder, de ahí que el auto será irrecurrible, porque ni el juez se puede negar ni apoderado oponer a lo decidido”.

Así las cosas, solo basta con la radicación ante la secretaria del Despacho del escrito que revoque el poder o designe a otro abogado para dar por terminado el mandato, en ningún caso, la norma contempla que deba acompañarse copia del envío de la comunicación al apoderado.

Asimismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, el abogado a quien se le revocó el poder, podrá pedir la regulación de sus honorarios por tramite incidental, entendiéndose que, *“la notificación de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados (...)”* ², de esta manera, el auto que admitió la revocatoria del poder fue proferido el 6 de febrero de 2023, es decir, el incidentante tenía hasta el 22 de marzo de 2023 para presentar el incidente, sin embargo, radicó el poder hasta el 25 de abril de 2023.

Y aunque este Despacho, mediante correo electrónico comunicó al abogado de la revocatoria del poder, hasta el día 29 de marzo de 2023, dicho envío no surtía la notificación de la providencia, como equívocamente allí se señaló, pues se itera, que dicho auto se notificó por estado, tal y como lo señala la norma procesal.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo,

² Art. 295 del C.G.P. Notificaciones por estado

por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919bb12ff4e6342b8afaaaeb70c4de345e2d16c53c57102747db1f3d97b0e61**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e7401f433322d29e3611ab6ab5b9bd9439602ed0e5a4d6897f0f0f6e20c24**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Ejecutivo de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Martin Gamboa.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó liquidación de crédito, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez, que es ante el Juez de Ejecución de Sentencias que se debe presentar la actualización del crédito.

Ordenar el embargo de los derechos y/o acciones que le puedan corresponder al heredero CRISTIAN CAMILO MARTINEZ dentro del presente asunto. **Limitese** la medida a la suma de \$20.000.000,00. **Por secretaria tómese atenta nota.**

NEGAR de momento la cautela solicitada de embargo de salario y/o honorarios, toda vez que, con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago del monto adeudado.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57d680b044224d652e93503b882b6214f875ca5e8937630fc1da40fd7d3a53**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. **2019-00038** Divorcio de Luisa Fernanda Ramírez contra Oscar Andrés Laverde.

Teniendo en cuenta que mediante auto de la misma fecha se decretó la nulidad de la orden de emplazamiento sobre el demandado y las actuaciones que precedieron, se requiere a la demandante para que proceda a notificar al demandado en la dirección informada en la demanda conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Como quiera que obra certificación del sistema ADRES, en el que se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaría ofíciase a la EPS FAMISANAR, a fin de que se informe a este despacho los datos de contacto que registra el señor Oscar Andrés Laverde y el nombre y dirección del empleador.

e.r.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d148c725d9de67ec21fd9526d3f923e7e006ab6bdbf26226b598b0fc8116af6b**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00388 Unión Marital de Hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Téngase en cuenta que el apoderado del demandado presentó solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., que se programó para el 15 de noviembre de 2023, bajo el argumento de que fue citado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté para atender otra diligencia programada con anterioridad a la audiencia de este Despacho, memorial que fue trasladado a la demandante quien manifestó su oposición con el aplazamiento.

Ahora bien, no considera procedente este Despacho la reprogramación de la audiencia fijada, como quiera que, el togado puede hacer uso de la sustitución del poder a efectos de que se atiendan las dos diligencias y no se afecte la programación de ninguno de los dos Juzgados, por lo tanto, se niega la solicitud de reprogramación presentada, y además se le pone de presente a las partes lo dispuesto en el numeral 5 del art. 373 del C.G.P.

“...el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.”

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9f5f72f63c4ecc8894d6b4ab99feb81e3e740ebd9f5de2905fb87f817cbde**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 - 758 Sucesión de Fernando Pérez.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 29 de septiembre de 2023.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el pasado 29 de marzo de 2023, a fin de que se comuniqué al partidor de la rehechura del escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219c94681e29c700b26a826b499ed9ec1a14706f7eb043b6b777b19f3505d4c**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0087 Ejecutivo de Alimentos de Martha García contra Juan Coy.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 31 – C1 y revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador de la empresa CONECTAR TV, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-276 de fecha 4 d mayo de 2022 (anexo 12-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3067df6a8480e67b2ef5e77bee539e30434764193db958be32cfdd284b6ea**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2021 – 007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta en favor del señor Juan Neuta.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada en providencia de fecha 14 de agosto de la presente anualidad en los mismos términos el **día 15 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 3:30 p.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4380872980d4e7f363c238c60c3737e6c9f3f07ca9f8eac297ee672206d3986b**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 - 633 Sucesión de Justa Garzón y Adolfo Parra.

De acuerdo con la petición elevada por el togado, este Despacho niega la entrega de dineros, por cuanto los mismos no fueron inventariados en el presente asunto, encontrándose el proceso ya terminado con sentencia aprobatoria de la partición; de persistirse en la entrega de los dineros que pudieren existir en este proceso, deberán disponer conforme lo ordena la norma procesal.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de los interesados, el Despacho procede a aclarar aspectos que fueron transcritos en el trabajo de partición visible en el anexo 25 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Señalar que la señora CLARA CECILIA RODRIGUEZ PARRA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.332.377 y no como se indicó en el escrito partitivo.

2. Señalar que el señor MIGUEL ADOLFO PARRA GARCIA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.779.373 y no como se indicó en el escrito partitivo.

3. Previo a ordenar la corrección del numero de cedula de GABRIEL EDUARDO PARRA HERNANDEZ apórtese copia de su cedula de ciudadanía o del soporte documentario idóneo, teniendo en cuenta que el numero de cedula aportado no corresponde al nombre de aquél.

Por lo anterior, **por secretaria oficiese** a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que se corrija el número de cédula de los prenombrados herederos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f0f39c21b76aff181c88e50a6671d622dd82496afc60fe3a9c1b11920663c6**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Póngase en conocimiento de los interesados que la inmobiliaria ARAZI GESTION INMOBILIARIA SAS consignó a ordenes de este Despacho, dineros por concepto de canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto y octubre de 2023 por valor cada uno de \$13.614.315,00, \$13.613.143,00 y \$13.540.878,00, respectivamente.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron veinte (20) partidas del activo y una (1) partida del pasivo adicional, visibles en el anexo 97 del expediente digital.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto predial del año 2023, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Alcaldía Municipal de Valledupar.

REMOVER al heredero OSCAR KENNEDY BARRAGAN MARTINEZ como administrador de la herencia del causante y DESIGNAR al heredero GEOVANNY BARRAGAN MARTINEZ identificado con C.C. 79.300.120 de Bogotá, como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben presentar las declaraciones de renta de los años 2021 y 2022 y venta de los años 2021-03, 2022-01, 2022-02, 2022-03, 2023-01 y 2023-02.

Por lo anterior, los interesados deberán expresar si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales con dineros propios o los que existan dentro del proceso, en este último caso, deberán allegar de común acuerdo un escrito en el que autoricen a una persona para recibir los dineros.

TENER en cuenta la autorización del heredero OSCAR KENNEDY BARRAGAN MARTINEZ, en la que indica que se le consigne a su apoderado JOSE ANTONIO ORTIZ el diez (10%) de los dineros que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesorio, en el momento en que se realice la partición.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9611d4503dc249593e1234ef3c8e0ba36b21d311c3b957dea854bd1daab3f3**

Documento generado en 06/11/2023 11:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 0769 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Fabiola Ibarra y Guillermo Gutiérrez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores FABIOLA IBARRA DE GUTIERREZ y GUILLERMO GUTIERREZ JARAMILLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado DANIEL ALFONSO MOGOLLON INSUASTI en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifiquese al Agente del Ministerio Público.

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f030485677193b2fe7208aa18db99987dd567df4d000e1d678afc3b102ba85

Documento generado en 06/11/2023 11:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0782 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Miller Moncada y Julieth Niño.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por MILLER JAVIER MONCADA BERMUDEZ y JULIETH VIVIANA NIÑO CAMACHO en favor del menor de edad MATHIAS MONCADA NIÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado FABIO LEONARDO VELEZ RAMIREZ como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d368d4521cda1db21a3e18284388955002b6f5901894e5bf15f4cd8358d67b**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 758 Ejecutivo de Alimentos de Laura Chaparro contra José Chaparro.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ contra el señor JOSE ADRIANO CHAPARRO MALAGON por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$825.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$275.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.485.460,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$290.455,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a octubre de 2023, cada una por valor de (\$330.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$2'000.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 202, causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.000.215,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del primer semestre del año 2020, causadas y no pagadas.

1.6. QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$525.083,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del segundo semestre del año 2020, causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.432.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del primer semestre del año 2022, causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES SEICIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.617.080,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del primer semestre del año 2023, causadas y no pagadas.

1.9. QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$582.900,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$291.450,00) causadas y no pagadas.

1.10. SEICIENTOS QUINCE MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$615.658,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$307.829,00) causadas y no pagadas.

1.11. SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$696.432,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$696.432,00) causadas y no pagadas.

1.12. NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al 50% de los gastos educativos solicitados del segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre del 2022 y 2023, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada CARMEN MARIA ANAYA DE CASTELLANOS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4da9433e7e7f434352645bcd38264dc67dca6a5c5b9a84404c3f44c16f61**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00254 Revisión - Interdicción Judicial de Diego Mora.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 13 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 125 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de DIEGO ESTEBAN MORA FUENTES, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a DIEGO ESTEBAN MORA FUENTES, se nombró como guardador legítimo a su progenitora ANA BELEN FUENTES TORRES y como guardadora suplente Mónica Andrea Pardo Mora, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción DIEGO ESTEBAN MORA FUENTES y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere DIEGO ESTEBAN MORA FUENTES y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19bab51fa79318aa951526531a3806337f10c29290f7e73168c1e98d586201**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00066 Revisión - Interdicción Judicial de Mónica Martínez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 12 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 200 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ OSPINA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 2015 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ OSPINA, se nombró como guardador legítimo a su progenitora LUZ STELLA OSPINA y como guardadora suplente Luz Angela Martínez Ospina, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ OSPINA y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ OSPINA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN

presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e0a25b5af8dc4c50ec809d626c454993fa17fa363dfb4e8ffa06dd40fcdf8a64**
Documento generado en 06/11/2023 11:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00692 Revisión - Interdicción Judicial de Luis Molina.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 07 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 210 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de LUIS ENRIQUE MOLINA ARDILA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 22 de agosto de 2016 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a LUIS ENRIQUE MOLINA ARDILA, se nombró como guardador legítimo a su hermana María del Rosario Molina Ardila, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción LUIS ENRIQUE MOLINA ARDILA y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere LUIS ENRIQUE MOLINA ARDILA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719e35e72c3f8b172307d7e5c80f3384323cd0750fc3721efb5b894ef041783**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00730 Revisión-Interdicción Judicial de Daniela Reinoso.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 211 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de DANIELA REINOSO CARDOZO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 07 de mayo de 2018 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a DANIELA REINOSO CARDOZO, se nombró como guardador legítimo a su progenitora BIBIANA CARDOZO MARIN, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción DANIELA REINOSO CARDOZO y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere DANIELA REINOSO CARDOZO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6115fa887fe57e00f1f2e0f63d8322e4749fa24e297339861bfbcc0d1e92078d**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00778 Revisión-Interdicción Judicial de Diego Méndez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 12 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 95 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de DIEGO ALBERTO MENDEZ REYES, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 27 de marzo de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a DIEGO ALBERTO MENDEZ REYES, se nombró como guardador legítimo a su progenitor ALBERTO ORLANDO MENDEZ ALVAREZ y como suplente a su progenitora Maribel Reyes Méndez, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción DIEGO ALBERTO MENDEZ REYES y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere DIEGO ALBERTO MENDEZ REYES y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0462d438439ccc84452504beb15a67bf1920f17cd216d79a2b02ead38ca35d2a

Documento generado en 06/11/2023 11:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00358 Revisión - Interdicción Judicial de Luis Velandia.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 192 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de LUIS GABRIEL VELANDIA BELTRÁN, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a LUIS GABRIEL VELANDIA BELTRÁN, se nombró como guardador legítimo a su progenitora MARIA FRANCISCA BELTRÁN QUIROGA, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción LUIS GABRIEL VELANDIA BELTRÁN y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere LUIS GABRIEL VELANDIA BELTRÁN y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7055a04ef6455f69c7460347969f1fee2870ab6b0ae96eb7834f06e443000109

Documento generado en 06/11/2023 11:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00748 Revisión - Interdicción Judicial de Erika Plazas.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 10 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 281 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de ERIKA PAOLA PLAZAS ROMERO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a ERIKA PAOLA PLAZAS ROMERO, se nombró como guardador legítimo a su progenitora FLOR DEL CARMEN ROMERO RAMÍREZ, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción ERIKA PAOLA PLAZAS ROMERO y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere ERIKA PAOLA PLAZAS ROMERO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cabd7dd638dff8d82bc72014944a703558aa97a68b3238c8d969f9997fe1b76**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 760 Ejecutivo de Alimentos de Estella Hurtado contra Luis Giraldo.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue aprobada por el Juez Quinto de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como se acredita en el libelo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ESTELLA HURTADO RAMIREZ y disponer su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef05b06f2448b6f91fe8cfe404fdc9c51816ed5cec2e9714603eb6bf4906f8**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0499 Revisión Interdicción de Blanca Cruz.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Blanca Lilia Cruz Hernández* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 29 de marzo de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Blanca Lilia Cruz Hernández*, y se nombró guardador legítimo a su cónyuge *Andrés de Jesús González* y suplente a su hijo *Eduard Andrés González Cruz*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Blanca Lilia Cruz Hernández* y sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere a la señora *Blanca Lilia Cruz Hernández* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389435ea5cea2690392d64fc5d74fe828a48a63763dfb1e479c1e289c787120**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0849 Revisión Interdicción de Antonio Moscoso.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 19 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Antonio Oscar Moscoso Ariza* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 12 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión, hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al citado señor, y se nombró guardadora legítima a su hermana *Diana Mariela Moscoso Ariza*.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74896fb2287023893a350e55966a8c9f833131ffc64b7ba24c1bc4b9c4c9f249**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0549 Revisión Interdicción de Carlos Lara.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 7 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Carlos German Lara Roqueme* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 27 de junio de 2016 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Carlos German Lara Roqueme*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Darlenis Patricia Hoyos Roqueme* y suplente a su hermano *Amber José Lara Roqueme*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Carlos German Lara Roqueme* y sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere al señor *Carlos German Lara Roqueme* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d57fb07b159bd33a2f7cf455dd5495ea4e8682a2e4e0e56598f0780688174**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 089 Revisión Interdicción de Carlos Zapata.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Carlos Arturo Zapata Medina* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 29 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión, hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Carlos Arturo Zapata Medina* y se nombró guardadora legítima a su hermana *Luz Mary Zapata Medina*.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Carlos Arturo Zapata Medina* y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere al señor *Carlos Arturo Zapata Medina* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2779184aec96fb0f263ea2d3dab2db75c33fba4da73315ed617b7abb430ab8a6**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0770 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Miguel Mora y Sandra Carrillo.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 9 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre MIGUEL ANGEL MORA GAITÁN y SANDRA PATRICIA CARRILLO TAMAYO.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49770a9ab52a5d8196f60fa1bbdb8d438bd662ad265d73918de99a819d182557**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00736 Revisión-Interdicción Judicial de Maikol Jiménez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 163 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de MAIKOL ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 31 de marzo de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a MAIKOL ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL, se nombró como guardador legítimo a su progenitora DORA CONSUELO SANDOVAL GARCIA y como suplentes a Gonzalo Jiménez Huertas y Christian Jiménez Díaz, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción MAIKOL ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere MAIKOL ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771af3d293143b8dd02eeda9eb9378f1ad020c1ad94e0ab5ee7507ea7a9c2928**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 619 Medida de Protección de Fabio Martínez contra Adriana Carrillo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 3 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El Centro Especializado Revivir solicitó medida de protección en favor de su menor hija E.V.M.C. en contra de ADRIANA LUCIA CARRILLO SANCHEZ y FABIO ANDRES MARTINEZ GRANADOS ante la Comisaría de Familia, declarando que la menor era víctima de violencia intrafamiliar y había sufrido de abandono por parte de la progenitora. Por auto del 16 de julio de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la menor accionante, con la consecuente prohibición que los accionados se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de su menor hija, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de agosto de 2023, previa denuncia de FABIO ANDRES MARTINEZ GRANADOS por nuevas agresiones en contra de la menor E.V.M.C. y por parte de la progenitora de ésta, con la comparecencia de las partes, la Comisaría recepcionó los interrogatorios, allí la accionada negó los hechos denunciados en su contra, sin embargo, dicha autoridad decreto de oficio realizar una entrevista a la menor, quien indicó *“La NNA refiere agresiones de orden físico por parte de su progenitora, sin embargo no logra evocar fechas, pero si el modo.”*

Una vez valoradas las pruebas en conjunto, la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la menor demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la menor accionante, teniendo en cuenta la entrevista practicada a la menor, donde señaló que su mamá la ha agredido físicamente, prueba más que suficiente para demostrar las agresiones que la accionada tuvo en contra de su hija, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e994cffc31978e41a4ef977c4a38ad14be6e08bae0802fcce41e14652f790**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 633 Consulta de Medida de Protección en favor de Rosalba Gómez contra Yesith Ayala.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, el día 14 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ROSALBA GOMEZ LOPEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de YESITH AYALA CASTILLO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 20 de junio de 2017. Por auto del 23 de junio de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de julio de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia del querellado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención del querellado, quien reconoció haber agredido verbal y físicamente a la querellante, al indicar que los dos se ofenden mutuamente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

De igual forma, dicha autoridad adicionó en el fallo proferido, la imposición de una medida de protección en favor de YESITH AYALA CASTILLO y contra de ROSALBA GOMEZ LOPEZ, la prohibición de que ésta se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión en contra de aquel.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta además que él aceptó los hechos que se formulaban en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b89385479162983b2fda308dc86d41a7974b691267695e587b9ea09a426097**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2021-00582 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Omaira Aguas y en contra de Ober Galvan.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante OMAIRA LUZ AGUAS TORDECILLA y el accionado OBER GALVAN VARELA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 04 de septiembre de 2021, que fue confirmada por este Juzgado el día 20 de octubre de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (06) días, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **OBER GALVAN VARELA** con C.C. 80.025.249, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días, quien reside en la Calle 81 sur No. 96-24 torre 11 apto 304 CR Parques de Bogotá Sauce barrio Bosa recreo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiése**.

SEXTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332f1be7bba1094115a6b5e3bf504a3660548c9a94bc1a9d440ace5511ab3c5b

Documento generado en 06/11/2023 11:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00312 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Nelly Camargo y en contra de Julio Cesar Perdomo.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NELLY CAROLINA CAMARGO JAIME y el accionado JULIO CESAR PERDOMO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 25 de abril de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 28 de agosto de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (06) días, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **JULIO CESAR PERDOMO** con C.C. 1.116.854.355, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días, quien reside en la Calle 17 A No. 16-30 Piso 1 Barrio la Favorita y el correo electrónico es conecta2music2015@gmail.com.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiése**.

SEXTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414c47fe06c6921092479263c40296a14582a1ebd103bdc7851dfb0488e6eda**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00558 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Ingrid Real y en contra de Giovanni Gómez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante INGRID LIZETH REAL LEAL y el accionado GIOVANNI GOMEZ GUERRERO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 29 de junio de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 02 de agosto de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (06) días, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **DIEGO GIOVANNI GOMEZ GUERRERO** con C.C. 1.022.023.164, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Calle 93 a sur No. 14ª -78 Barrio Tenerife de Usme y el correo electrónico es diegogou91.com@gmail.com.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiése**.

SEXTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59db1a5382234e8d3922036ca19e4379cc14c18aa58d514dff70d2e087a3cd2**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. **2019-00038** Divorcio de Luisa Fernanda Ramírez contra Oscar Andrés Laverde.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta por el curador *ad- litem* del demandado, quien cita principalmente la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

CONSIDERACIONES

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación al demandado, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Adujó el incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, que en el acápite de notificaciones la parte actora señaló que el demandado se notificaba en la **Calle 72 B Bis** No. 12 A -40 Conjunto Davinci III Torre 1 Apt 104 y la demandante remitió la notificación al demandado el 27 de junio de 2019, señalando de manera errada la dirección como **Calle 72 Bis** No. 12 A – 40 Conjunto Davinci III Torre I Apt. 104.

Sumado a lo anterior advierte que la notificación realizada no cumple con los requisitos contemplados en el art. 291 del. C.G.P. por no indicar la dirección del Despacho y el horario de atención, por tanto, solicita se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que ordenó el emplazamiento del demandado.

Por auto de agosto 16 de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad termino que venció en silencio.

En el caso bajo análisis, se encuentra que le asiste razón al incidentante, como quiera que, una vez revisado el expediente se observa en el anexo 001 pág. 11 que la actora informó como dirección de notificación del demandado la Carrera 72 B Bis No. 12 A 40 y no la Carrera 72 Bis, como erradamente se realizó por la empresa de correos y se plasmó en la certificación de notificación obrante en el pág. 016 del anexo 001, situación por la cual se indicó como *DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE*; aunado a lo anterior se verifica que el citatorio remitido no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 291 del C.G.P., al no contener los datos de ubicación del Despacho y el horario de atención.

Conforme lo anterior, este Despacho encuentra fundamento en las quejas presentadas por el curador *ad litem* designado al demandado, toda vez que, se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada al no haberse notificado en debida forma al demandado en la dirección informada en la demanda por ello se decretará la nulidad del auto que ordenó el emplazamiento del demandado y de las actuaciones que de ello derivaron.

Por lo anterior, y al evidenciarse que existió una actuación que desconoció y vulneró los derechos de la parte demandada, se declarará fundado el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto proferido el 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Oscar Andrés Laverde Baquero y de todas las actuaciones que de ello derivaron.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

e.r.

Notifiquese, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9258b5bd7959ea21c97c7573d7bbf962e03177ce605b7608f3dfc962657de421

Documento generado en 06/11/2023 11:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0579 Unión Marital de Hecho de Gloria Pérez contra Yessid Reina.

Atendiendo el memorial anexo 003-C2 del expediente digital y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en cumplimiento a providencia inmediatamente anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

La inscripción de la demanda en el inmueble relacionado en el folio 1 del anexo 001 – C2 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e678defa51e459b5e36d0a6cb2ecbebc407f13636bc03393e35562c94bef1916**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 571 Rescisión de la Partición de Oliva Zambrano contra Jorge Murcia.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36deae58659833ddd135c86287af51188c56876f846adf4782929cb0c63aafd**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0730 Impugnación de Paternidad de Pedro López contra Yucely Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed5d67d87469fa03d2a053d1736a451b4b04ddb5be4b80e2e5bc3dddc32b164

Documento generado en 06/11/2023 11:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023– 0723 Adjudicación de Apoyos de Ana Pardo y Otro en favor de Jairo Quiñonez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por JAIRO ALEXANDER QUIÑONES PARDO en calidad de hijo y ANA ELENA PARDO SANCHEZ cuidadora, en favor del señor JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad del señor JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador *ad- Litem* a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Luis Jaime Cuartas Murillo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e0eff6d7061e02621241b872487f913662066f9e9f829241f15fa5e50bd4c**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 477 Medida de Protección instaurada por Adriana Bustos contra Luis Sánchez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado LUIS ALBERTO SANCHEZ MORA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 30 de mayo de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, aduciendo que no se practicaron las pruebas por él solicitadas, que se debía excluir las grabaciones aportadas por la accionante e imponer medida de protección bilateral, entre otros.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos negó hechos de violencia en contra de la accionante y los menores, no obstante, se realizó entrevista al menor N.S.B. quien indicó que al saber que su papá estaba fuera del colegio sintió desesperación porque hacía mucho tiempo que no lo veía; su mamá le contó, que junto con la abogada llamó a su padre para reclamarle porque había ido al colegio de manera sorpresiva y que él la había tratado mal.

Por otro lado, la menor S.S.B. señaló que sus papas no tenían buena relación, no veía al padre desde hace más de cuatro años, sintió miedo, pánico, temblaba y lloraba, cuando el papá la fue a visitar al colegio en la hora de descanso, sintió miedo de arruinar la paz que tiene con su familia; finalmente dijo que la mamá le había contado que él la trataba mal, sin

embargo, ella no ha escuchado nada.

Asimismo, en las pruebas decretadas por la autoridad se tuvo en cuenta los audios aportados por la accionante, en los que se logró evidenciar que el accionado se dirigió con palabras soeces y grotescas en contra de la accionante, denigrándola y exponiéndola públicamente con supuestos eventos del pasado de aquella.

El artículo 8 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 señala que en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio se estimen conducentes. Sin embargo, el demandado indica que se violó su derecho al debido proceso al no haberse practicado las pruebas por él solicitadas, esto es, oficiar al colegio de los menores para que se verificaran los hechos acaecidos el 9 de febrero de 2023, visita domiciliaria a los menores, compulsas de copias por ejercicio arbitrario de la custodia y la recepción del testimonio de DIANA ALFARO.

Al respecto, el *a quo* denegó la práctica de las pruebas solicitadas por el accionado, por cuanto las mismas no eran conducentes, pertinentes ni útiles, argumento que es apoyado por este juzgador, en primer lugar, los menores declararon de manera coincidente y espontánea que habían visto a su padre en las afueras del colegio, siendo innecesario solicitar información adicional en la institución educativa; de otra parte, no existían indicios graves que dieran lugar a realizar una visita domiciliaria para establecer las condiciones en las que se encontraban los menores; de otro lado, el demandado podrá acudir directamente ante la autoridad competente, en el evento en que observe que ha existido ejercicio arbitrario en la custodia de sus menores hijos; finalmente, el testimonio solicitado por éste, para que se tuviera en cuenta dentro del proceso, se observa, que el mismo no fue un testigo presencial de los hechos, solo era un testigo de oídas.

Así las cosas, el trámite adelantado por la autoridad se realizó adecuadamente, el fallo fue proferido de manera coherente, respetándose el debido proceso al querellado, quien fue notificado en legal forma de la medida iniciada en su contra, se le puso en conocimiento durante la misma audiencia el decreto de pruebas, pero no aportó una prueba que pusiera en entredicho las aportadas por la parte actora, y aunque el demandado indicó que no debía tenerse en cuenta los audios aportados por la accionada, se reitera, que las grabaciones de voz arrimadas a un juicio son válidas y lícitas, el audio fue aportado por la parte que sostuvo la conversación, lo cual no viola el derecho a la intimidad, y el demandado no desconoció que no fuera su voz, pues la misma se reprodujo de manera comprensible y nítida, siendo procedente la validez de la prueba dentro del proceso, a más, cuando se trata de un proceso de violencia intrafamiliar.

De esta manera, la violencia alegada por la demandante se encuentra probada, aunado, a que la manera en que el demandado intento ver a sus hijos no fue la mas adecuada, pues luego de no verlos por varios años, causó una sensación de angustia, ansiedad, pánico, miedo e inestabilidad en los menores, al intentar visitarlos de manera sorpresiva en el plantel educativo, por ello, la decisión proferida por la Comisaria de Familia se ajusta a los

principios del Estado de proteger a la familia y el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes impartidas por el *a quo*, permitirá que se mantenga la armonía familiar y evitará que se cometan nuevos actos violentos que afecten a cualquiera de sus miembros.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7c1c1f56b3776420a9f7591f8184d4d9445b3512ed86aef56997257acc282**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad Conyugal de Merceditas Ospina contra José Casas.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir la referencia y el encabezado de la providencia que decretó la inadmisión de la demanda, para indicar que el proceso liquidatorio fue instaurado por Merceditas Ospina Duque contra José Joaquín Casas Rodríguez.

Por lo anterior, **por secretaria** contabilícese el termino para que la parte actora presente escrito subsanatorio conforme a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c7a061782c5769bc7e9c4ae58359f54bf5b54494085f0d5358cf07684dc8e**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 689 Sucesión de Humberto Páez.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte interesada, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, conforme lo previsto en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, **por secretaria** contabilícese el termino para que la parte interesada presente escrito subsanatorio conforme a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60ae60ffe89ce3d21b6b57d994b368deff8de6e19eda5cc1c203ef30d5965b**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00488 Regulación de Visitas de Sergio Ávila contra Luisa Cuenca.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora Luisa Fernanda Cuenca Guavita se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico lufernanda2014@outlook.com, el 17 de agosto de 2023 como consta en el *anexo 003*, quien presento acuso de recibo, sin embargo, dentro del término de Ley no allego contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 23 del mes de febrero del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b313f81ac9b50973958086c5cd6cbc2b4df0cf7c96cf093708c403b1ccc7dba**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 0731 Divorcio (C.E.C.M.C) por Mutuo Acuerdo de Myriam Acevedo y Carlos Trujillo.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, como quiera que no se aporta el acuerdo suscrito por las partes. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02342019c608d5d108a621124bf6ee5093e77d8e68022e7b85f41998277cac4**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0595 Adjudicación de Apoyos de Claudia Salamanca y Otros en favor de Inés Suárez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.004-C2 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 25 de octubre del año que avanza numeral 2, en el sentido de señalar que el señor ALBERTO SALAMANCA SUAREZ, designado como persona de apoyo en favor de la señora *Inés Suárez Macías* ostenta la calidad de **hijo** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27542398f1dacccef5d914bd072d4cd416d68d62b5eb9aea5f83f7bc0d0b862a

Documento generado en 06/11/2023 11:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023- 0676 Impugnación de Maternidad de Fonzie Crayton contra Diana Gualdron.

Atendiendo el anexo 005 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderadas se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora DIANA MARITZA GUALDRON GONZALEZ se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a las abogadas ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ y LAURA CAMILA QUIROGA RIVERA como apoderadas de la demandada, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 20-23 del anexo 001 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Fonzie Crayton III* como representante legal de la menor de edad W.S.C.G., a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Diana Maritza Gualdron González*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hija de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento de la niña.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Fonzie Crayton III y Diana Maritza Gualdron González*, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien

durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor *Fonzie Crayton III* una vez nació la menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras a la menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hija biológica de la señora *Diana Maritza Gualdron González* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 004 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 005 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, la niña *W.S.C.G.*, y los señores *Fonzie Crayton III* y *Diana Maritza Gualdron González* obrante a folios 19-24 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Diana Maritza Gualdron González*, respecto de la menor de edad *W.S.C.G.*

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.* (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad

cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de

edad W.S.C.G. (fl.18 anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Diana Maritza Gualdron González* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica de la niña W.S.C.G., según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Diana Maritza Gualdron González* con relación a la niña *W.S.C.G.* se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión–, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *la niña W.S.C.G.*, hija del señor *Fonzie Crayton III*, no es hija de la señora *Diana Maritza Gualdron González* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Diana Maritza Gualdron González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.403.419, **NO** es la madre biológica de la niña **W.S.C.G.**, nacida el día 6 de agosto de 2023, en la ciudad de Bogotá, hija del señor **Fonzie Crayton III** identificado con Pasaporte No. 670217243 expedido por el gobierno de Estados Unidos de América, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 11 del círculo de Bogotá con el NUIP 1031427107 y el indicativo serial No. 58492661.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 11 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno de la niña para que en adelante figure como *W.S. Crayton III*, hija de *Fonzie Crayton III* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430bb29285d01f0d5dcf382980a5425db7aea298a5b62f2c2a4a0235b56405a1

Documento generado en 06/11/2023 11:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00365 Conversión de la Multa en arresto por segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección de Carlos Andrés Español Camero contra María del Pilar Camero Tique.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisada la providencia visible en el anexo 005, se observa que por error en el numeral tercero de la parte resolutive en lo referente al término de arresto dispuesto, por lo tanto, conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Aclarar que el año de emisión de la providencia que ordena la conversión en arresto del segundo incumplimiento visible en el *anexo 005*, es dos mil veintitrés (2023) y NO 2022 como quedo anotado.

2. CORREGIR el numeral **TERCERO** de la providencia calendada el día 04 de octubre de 2023 visible en el anexo 005 del C3, en el sentido de advertir que el arresto ordenado en contra de la accionada **MARÍA DEL PILAR CAMERO TIQUE identificado con C.C. 52.260.090** es por el término de TREINTA (30) DÍAS.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

4. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia, al Comandante de la Policía Nacional y a la Cárcel Distrital.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4039ae4bded69d12493d148ea8f30007db54a0159dfcecb24accff3268c31**

Documento generado en 06/11/2023 11:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>